

no se deduce de esto que les dé actualmente la naturaleza el derecho de gobernar: para esto, es necesario un acto positivo de consentimiento por parte de aquellos á quienes se pretende mandar.

Concluirémos este capítulo con algunas reflexiones que son consecuencias naturales del deber de la igualdad:

1º Que los superiores que tratan á los que les estan sometidos de una manera dura, inhumana y bárbara, pecan claramente contra el deber fundamental de la igualdad.

2º Que aquel que desee recibir de los hombres algun favor debe tratar á su vez de serles útil.

3º Que cuando se arreglen los derechos comunes á muchas personas, se las debe tratar con igualdad, hasta tanto que alguna de ellas adquiera derechos particulares.

4º En fin, que debe considerarse el orgullo como un vicio directamente contrario al deber de la igualdad.

El orgullo consiste en estimarse á sí mismo mas que á los otros, sin ninguna razon ó sin una razon suficiente, y en despreciarlos, de

resultas de esta preocupacion, como si fueran inferiores.

Por consiguiente, no hay cosa mas contraria á la igualdad natural que manifestar menosprecio ácia alguno con ciertos signos esteriores, como son las acciones ofensivas, las palabras injuriosas, el semblante ó la sonrisa de desprecio, etc.

Al contrario, en el principio de la igualdad natural estan fundados estos miramientos que nos debemos unos á otros en calidad de hombres, y que son como el primer origen de la urbanidad que tiene en la vida un uso tan general.

CAPITULO II.

Obligacion de reparar el perjuicio que se ha causado.

Esta es una ley absoluta y general que cada hombre debe practicar con los demas, puesto que sin ella no podrá subsistir la sociedad, y que de un estado de paz se vendrá á parar á un estado de guerra y antisocial.

Es tambien una consecuencia de la ley de

la igualdad; que así como estamos en derecho de exigir de los demás hombres que no nos dañen, debemos confesar que ellos tienen el mismo derecho con respecto á nosotros.

En fin, este deber es tambien el mas fácil de cumplir, porque consiste ordinariamente en abstenerse de obrar, que es muy fácil.

Acerca de esto hay un hermoso pasaje en Séneca, *de Irá, lib. II, cap. XXXI.* « ¿ Que « seria, dice, si las manos tratasen de dañar « á los piés, ó si los ojos tratasen de dañar á « las manos? Pues así como los miembros del « cuerpo estan entre sí en buena inteligencia, « porque de su conservacion depende la con- « servacion del todo, de la misma manera de- « ben tambien los hombres cuidarse unos á « otros, puesto que han nacido para la socie- « dad, y que son miembros del mismo cuerpo. « *Nefas est nocere patriæ, ergò civi quoque: « nam hic pars patriæ est. Sanctæ partes sunt, « si universum venerabile est: ergò et homo « homini: nam hic in majore tibi urbe civis est. « Quid si nocere velint manus pedibus, ma- « nibus oculi? Ut omnia inter se membra con- « sentiunt, quia singuli servari totius interest; « ità homines singulis parcent, qui ad cæ-*

« tum geniti sumus. Salva autem esse societas, « nisi amore et custodia partium, non potest. »

La máxima que recomendamos se dirige pues á poner en seguridad nuestra vida, nuestra persona, nuestro honor, nuestros bienes, y todo lo que nos pertenece legítimamente.

Esto supuesto, se sigue necesariamente que si se ha dañado ó causado perjuicio á otro de cualquier modo que sea, es preciso repararle en lo que penda de nosotros.

De lo contrario, la ley natural prohibiria en vano las acciones perjudiciales á otro, si no tuviéramos obligacion de repararlas.

Quando aquí hablamos de *perjuicio*, entendemos por esto el agravio que se hace al prójimo con respecto á las cosas á que tiene un derecho *perfecto y riguroso*, y cuya satisfaccion puede por consiguiente exigir por medio de la fuerza.

Se puede dañar á otro de muchas maneras.

1º Por un hecho positivo y de *comision*, como en el robo, ó por la omision de una cosa á que estamos obligados, como cuando no impedimos un daño que podemos y debemos impedir.

2º Podemos causar perjuicio á los demás

hombres, no solo por lo que respecta á los bienes del cuerpo sino tambien á los del alma, omitiendo ilustrar el espíritu ó formar el corazon de las personas cuya direccion está á nuestro cargo, y con mayor razon si los lanzamos en el error ó en el vicio.

3º Se puede causar perjuicio, ó de propósito deliberado y con malicia, ó por una simple falta, ó tambien por un caso fortuito (*dolo*, vel *culpá*, vel *casu fortuito*).

En fin, el perjuicio es causado por una persona ó por muchas.

Esto supuesto, para comprender la naturaleza de la obligacion en que estamos de reparar el perjuicio; es necesario establecer estas tres condiciones generales.

1º Que el mal que se ha causado esté prohibido por alguna ley.

2º Que haya culpa por nuestra parte directa ó indirectamente.

3º En fin, que el que recibe el perjuicio no le consienta.

Se sigue del primer principio, que no estamos obligados á ninguna reparacion por el daño que podemos haber hecho á un agresor injusto en términos de la legitima defen-
sa de

sí mismo. Todo lo que la ley autoriza es legitimo.

Añado que es preciso que haya culpa de parte nuestra, porque, de lo contrario, lejos de estar obligados á ninguna reparacion, ni aun el hecho mismo se nos puede imputar.

Luego, si hemos causado perjuicio de propósito deliberado y con malicia, estamos sin duda obligados á repararle, puesto que es un verdadero crimen.

Pero cuando el daño causado no le ha producido sino una simple falta, los jurisconsultos la dividen en tres especies, á saber, *lata culpa*; una *falta grave*; *levis culpa*, una *falta ligera*; *levissima culpa*, una *falta muy ligera*.

Ahora bien, de cualquiera naturaleza que sea esta falta, siempre estamos obligados á indemnizar á los interesados, aun cuando sea muy ligera. La razon es, que la sociedad exige que nos conduzcamos con tal circunspeccion, que nuestro comercio en nada perjudique á los demas hombres.

Y por otra parte, es mas justo sin contradiccion que el mismo autor del perjuicio sufra la pérdida, por ligera que sea su falta, que hacerlo recaer sobre aquel á quien se ha cau-

sado el perjuicio, y á qui en no se puede acusar de falta alguna.

Esta regla sufre, sin embargo, en ciertas circunstancias muchas modificaciones que nacen de la naturaleza misma del negocio de que se trata, ó de justos miramientos que se deben á la humanidad.

En fin, si causamos daño por un caso puramente fortuito y sin que haya falta por nuestra parte, no estamos obligados á ninguna reparacion.

Por ejemplo, si alguno atravesase por un juego de mallo cuando estan jugando, y una bola ya despedida llegase á herirle, el jugador no tiene responsabilidad ninguna. Pero la humanidad y la generosidad piden que este dé alguna remuneracion al desgraciado que ha sufrido por su causa.

Si han tenido parte muchas personas en el perjuicio causado, he aquí los principios que han de servir para juzgar la obligacion en que estan de repararle.

1º Algunas veces los unos son la *causa principal del perjuicio*, los otros la *causa subalterna*, ó bien concurren todos de mancomun, y entónces son *causas colaterales*.

2º La *causa principal* es aquél que haciendo ciertas cosas influye de tal manera en la accion de otro, que sin este móvil aquella accion no hubiera sido ejecutada.

3º La *causa subalterna*, al contrario, es aquella que con su concurso no hace mas que facilitar la accion, y que contribuye poco á ella. Asi, aquel que con su autoridad inclina á uno á que haga daño á otro, es la causa principal del perjuicio, y el agente inmediato no es mas que causa subalterna.

4º En fin, se llaman *causas colaterales* todas aquellas que contribuyen igualmente á la accion, ó bien obran de concierto con el autor inmediato.

Siguiendo estos principios, las causas principales del perjuicio son las primeras responsables de él, y despues las subalternas.

Si el perjuicio le han producido las causas colaterales, todas ellas estan obligadas igualmente á la reparacion.

Pero en este caso, ¿ está cada uno obligado *in solidum*, esto es, por todo el perjuicio causado, ó solamente por su parte (*pro rata parte*)?

Respondo que es necesario examinar si ha

habido trama formada por los autores del perjuicio, ó si no la ha habido.

En el primer caso, estan todos obligados *in solidum*, los unos por los otros; de suerte que, si no hay mas que uno solo que pueda satisfacer, debe pagar por todos. La razon se toma de la trama misma (*dolus facit correos*).

Pero si no hay trama ninguna, y la casualidad hace que muchas personas concurren á perjudicar á alguno, entónces es preciso examinar si el perjuicio es *divisible* ó *indivisible*.

Si es divisible, ninguno está obligado á satisfacer mas que su parte; pero si es indivisible, cada uno está obligado *in solidum*.

Ejemplos. Si muchas personas se arrojan al mismo tiempo sobre alguno sin haber formado trama, y una le hiere en la cabeza, otra le rompe el brazo, aquella una pierna, etc. cada una en particular es responsable solamente del daño que ha hecho por sí misma.

Pero si, al contrario, se supone que tres personas, sin tener noticia una de otra, ponen á un mismo tiempo fuego á una casa y se quema toda, ó muchas personas rompen un dique, cada una en particular está obligada *in solidum* á satisfacer todo el perjuicio.

Hemos advertido ántes que la tercera condicion necesaria para la reparacion de un perjuicio, era que aquel á quien se le hace no le consienta: de aquí viene la máxima comun, *volenti non fit injuria*.

Pero esta máxima supone que podemos consentir en el mal que se nos hace, sin faltar á nuestro deber; porque, como hemos observado ántes, hay derechos en cuyo daño no podemos consentir.

Observarémos en fin, que para hacer la graduacion del perjuicio es necesario no solamente graduar el daño presente, sino tambien el que resulta de él necesariamente.

De este modo, si se ha herido á alguno, se graduan no solo los gastos de la curacion, sino tambien la pérdida de su trabajo.

Otro ejemplo. Habiendo Ariarates, rey de Capadocia, mandado tapar el sitio por donde el río Melas desemboca en el Eufrates, se rompió el dique, las aguas se escapáron con violencia é hicieron grandes estragos; sobre lo cual, habiendo nombrado por árbitro al pueblo romano, condenó al rey á pagar trecientos talentos de indemnizacion.

Observemos en fin, que no solamente la ley

natural ordena la reparacion del perjuicio, sino que exige ademas que aquel que le ha causado manifieste arrepentimiento, especialmente si lo ha hecho de propósito deliberado.

CAPITULO III.

TERCERA LEY GENERAL DE LA SOCIABILIDAD.

De los deberes comunes de la humanidad, ó de la beneficencia.

Los deberes de que hemos hablado hasta aquí no bastan para cumplir todo lo que la sociedad exige de nosotros: es preciso ademas de esto *hacer bien á los demas hombres.*

Por consiguiente, la tercera ley general de la sociabilidad es que *cada uno debe contribuir, siempre que pueda cómodamente, al beneficio y la felicidad ajena.*

Esta ley es una consecuencia natural de la sociedad, y esta union que Dios mismo ha establecido entre los hombres exige de ellos que la alimenten con los sentimientos de una benevolencia recíproca, y con un comercio agradable de servicios y de beneficios.

Esto nos pide tambien la *igualdad natural*: cada uno desea no solamente que los otros no le hagan daño alguno, sino tambien que le procuren en la ocasion el bien que dependa de ellos. Debe, pues, por una justa retribucion, tener las mismas disposiciones para con los demas, y realizarlas cuando llegue la ocasion.

Concluyamos, pues, que la beneficencia es un deber absoluto y general, que cada hombre, como miembro de la sociedad, debe practicar con los demas hombres.

Por esta razon, los deberes particulares que abraza la beneficencia, los comprenden los jurisconsultos bajo la denominacion general de los deberes comunes de la humanidad, porque los hombres se los deben los unos á los otros en calidad de tales.

Sobre este asunto hay un hermoso pasaje en Ciceron, libro 1º de sus Oficios, cap. 7. « *Sed quoniam (ut præclare scriptum est à Platone) non nobis solum nati sumus, ortusque nostri partem patria vindicat, partem amici; atque (ut placet stoicis) que in terris gignuntur ad usum hominum omnia creari, homines autem hominum causâ esse generatos, ut ipsi inter se aliis prodesse possint; in hoc*